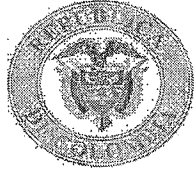


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
40 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
NULIDAD

CLASE  
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)  
AGRUPACION DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONA A Y B DEL  
CONJUNTO RESIDENCIAL BOGOTÁ I

DEMANDADO(S)  
ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ,  
JORGE ARMANDO SANCHEZ RODRIGUEZ

NO. CUADERNO(S): 3

RADICADO  
110014003 040 - 2016 - 00169 00



11001400304020160016900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 7 No. 12 C 23, Piso 6°. Edificio Nemqueteba

**A V I S O**

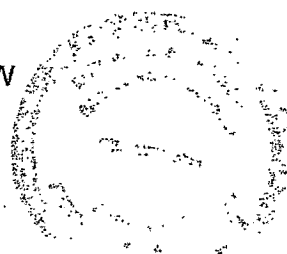
LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

**H A C E   S A B E R**

Que dentro del proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL No. 2010-01304** de ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ, Instaurado por ROSE MARY GARAVITO SANCHEZ, se profirió sentencia el diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), la que en su parte pertinente dice: "JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA. - Bogotá D.C...-**RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR** la interdicción por discapacidad mental absoluta a ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con C.C.No.51.740.616 y como consecuencia, en discapacidad para administrar y disponer de sus bienes. **SEGUNDO: DESIGNAR** a ROSE MARY GARAVITO SANCHEZ identificada con C.C. No. 52.966.832 como Curadora, a fin de que la represente, administre sus bienes y ejerza el cuidado inmediato de la misma, quedando con las facultades y excepciones previstas por la Ley para el ejercicio del cargo. Advertir que de acuerdo con el art. 84 de la Ley 1306 de 2009, los designados están exentos de prestar caución, su posesión deberá realizarse una vez en firme los inventarios y avalúos, ante el Juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes. **TERCERO: ORDENAR** la confección del inventario y avalúo de los bienes del discapacitado, para lo cual se designa de la lista de auxiliares de la justicia a NESTOR RAUL CUINEME ANGULO, perito contable y se le concede para su presentación un término de quince (15) días. Adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación e infórmesele de las sanciones en caso de renuencia. **CUARTO: INSCRIBIR** esta sentencia de la guarda en el registro civil de nacimiento del interdicto. OFICIESE al funcionario competente, insertando copia auténtica del presente fallo, a costa de la parte interesada. **QUINTO: NOTIFIQUESE** esta sentencia al público por aviso que se insertará en un periódico como El Tiempo, El Espectador o La República. **SEXTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (FDO) **GUILLERMO PARDO PIÑEROS Juez**".

Para los efectos previstos en el Art. 659 del C.P.C., se fija el presente AVISO en lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término legal, hoy 3 FEB 2012 a las 8.00 A.M. para publicarse en un diario de amplia circulación nacional en día domingo como El Tiempo o El Espectador.

CONCEPCIÓN VENEGAS AVILAN  
Secretaria



CERTIFICO que el anterior AVISO permaneció Fijado en lugar público de a secretaría de este despacho por el término legal y se des-fija hoy \_\_\_\_\_ a las: \_\_\_\_\_ CINCO (5) P.M.

CONCEPCION VENEGAS AVILAN  
Secretaria



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 14 No. 7-36, Piso 6° Edificio Nemqueteba

2

EDICTO

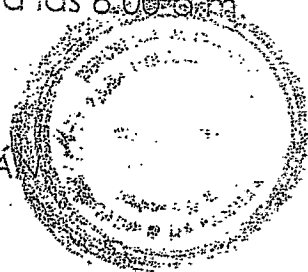
LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

HACE SABER

Que en el proceso INTERDICCIÓN No. 2010-01304 de ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ solicitante ROSE MARY GARAVITO SANCHEZ, se profirió Sentencia dictada el 17/01/2012.

Para los efectos previstos en el Art. 323 C.P.C., se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaria del Juzgado por el termino legal de tres (3) días, hoy 23/01/2012, a las 8:00 a.m.

CONCEPCIÓN VENEGAS AVILÁN  
Secretaria



ymh

CERTIFICO que si anterior edicto permaneció fijado en lugar público de la secretaria de este despacho por el término legal y se desfija

hoy 25 ENE 2012

a las: CINCO (5) P.M.

CONCEPCIÓN VENEGAS AVILÁN  
Secretaria

En la fecha 30 ENE 2012 a

Las 5:00 PM, quedó ejecutoriada y en firme la Sentencia dictada

CONCEPCIÓN VENEGAS AVILÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 7 No. 12 C 23 -Piso 6º

3

OFICIO No. 00198

Bogotá D.C. Febrero 2 de 2012

Señor  
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE BOGOTA  
Ciudad

Ref. INTERDICCIÓN JUDICIAL

De: ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ C.C.No. 51.740.616

RAD: 11 001 31 10 019 2010-01304

Me permito comunicarle que por Sentencia del 17/01/2012, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta de ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ, en consecuencia en incapacidad de administrar y disponer de sus bienes, por lo que se designo como curadora a la señora ROSE MARY GARAVITO SANCHEZ con C.C.No. 52.966.832, en calidad de hija de la discapacitada, a fin de que la represente, administre sus bienes si los llegaren a tener y ejerzan su cuidado inmediato, quedando las facultades y excepciones previstas por la Ley para el ejercicio del cargo en los términos de la Ley 1306-2009 art. 56 (Adjunto copias).

Sírvase hacer la anotación en el registro civil de nacimiento de la interdicta a folio 62, libro 255.

Cordialmente,

CONCEPCIÓN VENEGAS AVILÁN  
Secretaria







JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil, doce (2012)

5

En la fecha y con el fin llevar a cabo diligencia de posesión como Guardadora, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C., en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL No. 2010-1304. Se hace presente ROSE MARY GARAVITO SANCHEZ, identificada con C.C. 52.966.832 de Bogotá con el fin de tomar posesión como Guardadora de la incapaz ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ, por lo que el suscrito juez le toma el juramento previas las formalidades de ley, a lo que la compareciente manifiesta no tener impedimento alguno para ejercer el cargo y se compromete a cuidar de la madre, cumplir bien y fielmente con los deberes que se le encomiendan. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

GUILLELMO PARDO PINEROS  
Juez

ROSE MARY GARAVITO SANCHEZ  
Posesionada  
SECRETARIA  
CONCEPCION VENEZAS AVILAN  
Secretaria

**HECHOS**

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso. Lo anterior con base en los siguientes:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurrido de acuerdo a las previsiones del Artículo 133- Numerales: 4º y 8º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 2282 de 1989)

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

LUIS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'083.212 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi propio nombre y representación en condición de DEMANDADO en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, con el acostumbrado respeto manifiesto que formulo INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL consagradas en el Título IV, Capítulo II, Artículo 133 numerales 4º y 8º del Código General del Proceso, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la Señora LUZ MARINA DEL SOCORRO GARAVITO TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía número: 34'973.202, mayor y de esta vecindad, quien en el presente asunto funge como ADMINISTRADORA de la Persona Jurídica demandante, proceda usted a efectuar las siguientes:

**ASUNTO:** PARTE DEMANDADA SOLICITA SE DECRETE NULIDAD PROCE-  
SAL.-

**DEMANDADOS:** ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ, JORGE ARMANDO SANCHEZ RODRIGUEZ Y LUIS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ.-

**DEMANDANTE:** AGRUPACION DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B C CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I P.H.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE No 2016-00169-00

**JUZGADO DE ORIGEN:** 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**SENORA JUEZ SEXTA (6ª) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C. E.S.D.**

4335-2019-102-6  
 70409 14-MAY-19 11:44  
 131 - Terminal  
 OF. EJ. CIVIL MUN. BOGOTÁ

*[Handwritten signature]*

Bogotá D.C. 14 de Mayo de 2019

*Logo Jurídica*

6

Primero: Mediante libelo demandatorio radicado ante la Oficina Judicial (Reparto) para ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad el día siete (7) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), la persona jurídica demandante, instauró en contra de los aquí DEMANDADOS demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, con el fin de recaudar por este medio cuotas de administración ordinaria y extraordinarias, intereses moratorios y multas, que al decir de la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE el extremo PASIVO le adeuda, correspondiendo el conocimiento de la demanda indicada en la referencia al juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: Recibido y radicado el expediente, el día siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016) por el juzgado de conocimiento, número de radicación 11001-40-03-2016-00169-00, mediante auto interlocutorio adiado veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), Notificado por Estado No 139 del veintinueve (29) de abril del año en precedencia, a las voces de los artículos 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 2282 de 1989), ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra de los DEMANDADOS y en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I, por las siguientes sumas de dinero a que hace referencia la CERTIFICACION DE DEUDA allegada con la demanda, obrante a folios 3 a 6 del Cuaderno Principal, por concepto de cuotas ordinarias de Administración causadas desde el día Primero (1º) de enero del año dos mil ocho (2008) al Primero de diciembre del año dos mil quince (2015) Noventa y Seis (96) Cuotas, las cuales para el momento de presentación de la presente demanda por este concepto arroja un valor total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$2'864.800.00) PESOS MONEDA CORRIENTE.**

En el cuerpo del libelo (Certificación de Deuda), se exige el pago de las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

Cuota Extraordinaria Abril de 2012	\$ 150.000.00
Multa Inasistencia Asamblea Sept/9 2011	28.000.00
Multa Inasistencia Asamblea Enero 1º 2012	33.000.00
Multa Inasistencia Asamblea Marzo 3 2012	33.000.00
<b>Total</b>	<b>\$ 244.000.00</b>

**SON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$244.000.00) MONEDA CORRIENTE.**

Tercero: En mi condición de DEMANDADO, me notifiqué PERSONALMENTE de las providencias del trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de Abril de dos mil dieciséis (2016), sin embargo el traslado de la demanda en mi caso pasó en silencio.

Cuarto: En cuanto a los DEMANDADOS ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ Y JORGE ARMANDO SANCHEZ RODRIGUEZ fueron notificados MEDIANTE AVISO.



Quinto: Es menester informar a la Señora Juez, que la columna vertebral del presente escrito de NULLIDAD, está ya y tiene fundamento en lo preceptuado en el Artículo 133- Numerales 4º y 8º del Código General del Proceso, a saber:

**ARTICULO 133- Numeral 4º CODIGO GENERAL DEL PROCESO.- "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece absolutamente de poder".** (Negritas fuera de texto).

La presente causal de NULLIDAD PROCESAL TIENE ASIDERO JURIDICO, ya que la demanda que nos ocupa ha sido instaurada en contra de mi hermana Señora ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51'740.616 de Bogotá, persona que a pesar de haber sido notificada mediante aviso de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, mal podría comparecer al proceso para ejercer su REPRESENTACION Y DEFENSA, habida cuenta que mediante SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC, ADIADA EL DIA DIECISIETE (17) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), RADICADO BAJO EL NUMERO 2010-01304-00, PROCESO DE INTERDICCION DE ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ SIENDO DEMANDANTE MI SOBRINA E HIJA DE LA INTERDICTA SEÑORA ROSE MARY GARAVITO SANCHEZ, mayor y de esta vechidad identificada con la cédula de ciudadanía número 52.966.832 de Bogotá, y quien fue designada como CURADORA DE LA INTERDICTA. Es de anotar, que la referida sentencia que decretó LA INTERDICCION DEFINITIVA DE LA DEMANDADA Señora ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ se encuentra debidamente ejecutoriada.

La referida SENTENCIA de interdicción definitiva de ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ, se encuentra debidamente inscrita en el respectivo REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA INTERDICTA que reposa en la Notaría Cuarta (4º) del Circuito Notarial de Bogotá D.C. Libro de Votos Tomo: 182, Folio: 004, tal como consta en el respectivo aviso dictado por el juzgado 19de familia de Bogotá D.C., su EDICTO NOTIFICACION DE LA SENTENCIA ARTICULO 323 DEL C.P.C. Y EL OFICIO No 00198 FECHADO FEBRERO 02 DE 2012 CUYO DESTINATARIO ES EL NOTARIO CUARTO (4º) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

De igual forma, el día CUATRO (4) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), LA GUARDADORA DESIGNADA A LA INTERDICTA SEÑORA ROSE MARY GARAVITO SANCHEZ, TOMA POSESION DEL CARGO ANTE LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Sexto: Su homólogo Juez Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad, proffirió sentencia condenatoria SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS el día 31 de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), por ende, dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, igual cosa sucede con la LIQUIDACION DE COSTAS a la que fueron condenados LOS DEMANDADOS.

**ARTICULO 133- Numeral 8º CODIGO GENERAL DEL PROCESO.- "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban**

sucedan en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena....." (Negritas me pertenecen).

### DE LAS NULLIDADES PROCESALES INVOCADAS

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en el Artículo 133-Numerales 4º y 8º del Código General del Proceso mediante el cual se admitió presente demanda. La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o tiempo, señalados por la ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto. Las nulidades no son simples remedios, aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta en la actuación. Ella persigue corregir las anomalías que, aparte de perturbar grandemente el proceso no puedan ser enmendadas de ninguna forma. De aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación. Por tanto, contrario sensu, si es posible, de otra manera, resolver el conflicto presentado, regresando las cosas a su cauce normal, ha de preferirse este camino.

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (Artículo 133 Código General del Proceso) "1º. Cuando corresponde a distinta jurisdicción. 2º Cuando el juez carece de competencia. 3º Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o permite integrar la respectiva instancia. 4º Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde. 5º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida. 6º Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión. 7º Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso. 8º Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición. 9º Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley". Al reglamentar la materia de las nulidades procesales, el Código de Procedimiento Civil consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes". (Fuente Práctica de Derecho Civil y Procesal Civil-Ediciones Leyer, páginas 95 y 96).

Las nulidades procesales fueron concebidas para remediar los desajustes o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados Derechos Fundamentales de estirpe Constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquellas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. Solo la parte agravada o afectada con el vicio, puede protestar su ocurrencia o materialización. Causal de nulidad contemplada en el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C. El defecto procedimental previsto en el afecto exclusivamente a quien no ha sido legalmente notificado o emplazado en el proceso, debiendo ser citado como parte, y por consiguiente, es la vulneración de su derecho de defensa la que le proporciona legitimación para solicitar la nulidad.

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia: Agosto 12 de 2003, Referencia: Expediente 7350). "

Nulidades Procesales." Garantía Constitucional del debido proceso: No basta por regla general la sola constatación extrema de la imperfección procesal para dar lugar a la declaración de nulidad, si al propio tiempo no queda establecida de modo inconcluso esa disminución de garantías Constitucionales real, efectiva y sustancialmente influyente. Su declaración no tiene cabida cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia: Junio 18 de 1998: Expediente 4899)".

Nulidades Procesales. "Uno de los principios que configuran el régimen de las nulidades procesales es el de la especificidad, de conformidad con el cual las causales de nulidad del proceso no son otras que las que expresa y taxativamente haya consagrado la ley, que en principio aparecen descritas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y además, de conformidad con sentencia de 2 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional, también lo es la prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. Referencia a la causal tercera de nulidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: Marzo 21 de 2000, Referencia: Expediente 5198)".

"La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto. Las nulidades no son simples remedios, aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presente en la actuación. Ella persigue corregir las anomalías que, aparte de perturbar grandemente el proceso, no puedan ser enmendadas de ninguna otra forma. De aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación. Por tanto,

contrario censu, si es posible de otra manera, resolver el conflicto presentado, regresando las cosas a su cauce normal, ha de preferirse este camino. Normalmente los actos procesales se realizan por los sujetos del proceso que tienen la competencia o la capacidad requerida para tal efecto, y con apego a las condiciones de forma, tiempo y lugar establecidos en las leyes. Estos actos procesales se consideran válidos precisamente porque se llevan a cabo cumpliendo los requisitos legales; por la misma razón, son eficaces, es decir, producen los efectos previstos en la ley".

El acto procesal que se lleva a cabo por un sujeto sin jurisdicción, competencia o capacidad, o sin cumplir las condiciones de forma, tiempo y lugar, es ineficaz. "La ineficacia del acto procesal consiste precisamente en que éste no produce o no debe producir los efectos previstos en la ley.

Pero esta ineficacia del acto procesal tiene diversos grados, según sea la gravedad de la irregularidad en la que se haya incurrido". (Negritas me pertenecen). "En este sentido- expresa Couture- se han distinguido siempre tres grados de ineficacia: en un primer grado de ineficacia máxima, la ineficacia; en un segundo grado, capaz de producir determinados efectos en condiciones muy especiales, la nulidad absoluta; en un tercer grado, con mayores posibilidades de producir efectos jurídicos, la nulidad relativa".

Vamos a analizar brevemente cada uno de estos grados de eficacia:

"De acuerdo con Couture, la ineficacia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración sobre su validez. Antes de calificar un acto válido o nulo, es preciso determinar si es un acto procesal; si existe como tal. Una sentencia dictada por una persona que no es juez, simplemente no es una sentencia; esta ineficacia del acto, impide toda consideración sobre su validez o su nulidad. (Negritas me pertenecen). Por consiguiente, el procesalista Uruguayo concluye que el concepto de ineficacia se utiliza:

"Para denotar algo que carece de aquellos elementos que son de la esencia y de la vida misma del acto", y propone la siguiente fórmula, para determinar cuando estamos frente a un acto inexistente "el acto inexistente (hecho) no puede ser convalidado, ni necesita ser invalidado" (Negritas fuera de texto). Fuente: Código de Procedimiento Civil Anotado- Carrasquilla Henao Oscar Eduardo.- EDITORIAL LEYER.- VIGESIMASEXTA EDICION- ABRIL DE 2006 FAGS: 111 a 115. (Negritas fuera de texto).

Las leyes procesales suelen establecer una serie de principios que orientan la regulación de la nulidad de los actos procesales. Entre dichos principios podemos destacar los siguientes:

1- El principio de especificidad, de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley específica que la establezca.

2.- El principio de trascendencia, conforme al cual sólo procede decretar la nulidad de un acto procesal cuando la infracción cometida afecte realmente algún derecho esencial de las partes en el juicio. (Negritas me pertenecen).

3.- El principio de protección establece que la nulidad sólo puede ser reclamada por la parte afectada por aquella, y no por la parte que dio lugar a la misma.  
4.- "El principio de convalidación, según el cual las actuaciones judiciales cuya nulidad no se reclama en lo subsiguiente, se convalidan con el consentimiento tácito de la parte afectada" (Ovalle Favale, José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, págs. 293 y ss).

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 de la C.N. (6 de Julio de 1991), artículos: 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Artículos 132 y siguientes del Código General del proceso), Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria.

### **PRUEBAS**

Solicito a la Señora Juez tener como pruebas las documentales aportadas al presente escrito de NULIDAD, que son la razón de ser de esta respetuosa solicitud.

### **PETICIONES**

En forma comedida y respetuosa solicito a la Señora Juez, se sirva **DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y POR ENDE EL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDOS EN PROVIDENCIAS DE ABRIL TRECE (13) Y VENTICHO (28) DE ABRIL DE 2016.**

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito NULIDUCENTE las recibirá en la Calle 83 No 95D-04 Bloque A 6 Apartamento 109 Conjunto Residencial Bochica Primer Sector de esta ciudad.

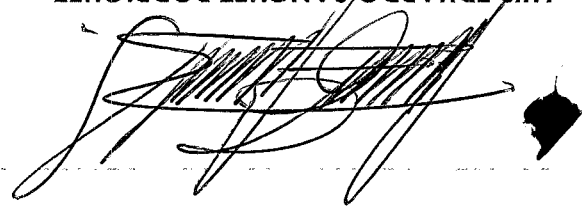
La Guardadora e hija de la interdicta ROSE MARY GARAVITO SANCHEZ las recibirá en la Carrera 103 D No 86-56 Casa # 4 Bolivia Oriental de esta ciudad.

En los anteriores términos dejo presentado y sustentado oportunamente el presente escrito, solicitando a su Señoría acceder a la declaración de NULIDAD en la forma y términos a que se contrae el contenido de esta respetuosa solicitud.

Atentamente;

nr

**LUIS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ**  
**C.C. No 19'083.212 DE BOGOTA**



13

14



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2016-0169 de AGRUPACION DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I P.H. contra LUIS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ Y OTRA

Se ordena a la secretaría correr traslado de la nulidad procesal allegada por la pasiva, visible a folio 6 a 13 C-3, por el término legal.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS  
JUEZ  
(4)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 18 de Octubre de 2019  
Por anotación en estado No 185 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
*[Signature]*  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

L.S

1. **ARTÍCULO 133 NUMERAL 4º DEL C.G.P.**, "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece absolutamente de poder"; Esta causal no está llamada a prosperar, toda vez que el demandado, siendo notificado personalmente en el presente proceso mediante acta del

Frente al incidente de nulidad interpuesto por el demandado, no está llamado a prosperar toda vez que, las causales que el invoca del artículo 133 del C.G.P., no aplican, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en la contestación a los hechos y a la solicitud de declaratoria de nulidad.

### DE LAS NULIDADES PROPUESTAS

**FRENTE AL SEXTO:** Es parcialmente cierto, en el sentido de indicar que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, fue dictado el 31 de Mayo de 2018, y se encuentra ejecutoriado.

**FRENTE AL QUINTO:** No es cierto, por la razones que expondré más adelante en el acápite DE LAS NULIDADES PROPUESTAS.

**FRENTE AL CUARTO:** Es cierto.

**FRENTE AL TERCERO:** Es cierto, ya que el demandado LUIS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, se notificó el 16 de Diciembre de 2016, del auto que libra mandamiento de pago del 28 de Abril de 2016, diligencia mediante la cual el juzgado de origen le corrió traslado de la demanda y sus anexos, término que el demandado dejó vencer sin proponer excepciones previas, ni de mérito.

**FRENTE AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, toda vez que el mandamiento de pago librado fue a favor de la AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I P.H., que corresponde al nombre correcto del demandante.

**FRENTE AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto, toda vez que revisada el acta de radicación del proceso este se llevó a cabo el 7 de Abril de 2016.

### ACTOS PROCESALES

LEONOR DEL CARMEN ACUNA SALAZAR, identificada civil y profesionalmente del modo como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora, con todo respecto me permito describir el traslado del incidente de nulidad propuesto por el demandado, otorgado por su honorable despacho y encontrándose dentro de la oportunidad legal correspondiente, me dirijo al Señor Juez solicitándole desde ahora que no prospere el incidente de nulidad por carecer de argumentos facticos y jurídicos que lo sustenten:

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00169.  
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I P.H.  
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ Y JORGE ARMANDO SANCHEZ RODRIGUEZ.  
OF. EJEC. MPAL. RNDICHC.

2016-00169-19 DEZ

*Handwritten signature*

HENVY BERNAL HENRY BERNAL
2
RADIADO
10

7/25/18  
30-10

E. S. D.

**UNION JURIDICA**  
**LEONOR DEL CARMEN ACUNA SALAZAR**  
**ABOGADA**  
**DERECHO CIVIL - PENAL Y DE FAMILIA**

JUZGADO ORIGEN: 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.







**UNION JURIDICA**  
**ABOGADA**  
**LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**  
**DERECHO CIVIL- PENAL Y DE FAMILIA**

16 de Diciembre de 2016, no tuvo el interés de dar contestación y proponer esta excepción previa en el término previsto, así las cosas se configura la prohibición prevista en el artículo 102 del C.G.P., que a la letra dice " **INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS: Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones**", teniendo en cuenta lo anterior expuesto, señor juez se evidencia la mala fe de la parte pasiva, al tener conocimiento de la interdicción de su hermana, quien también es demandada dentro de este proceso, la cual fue declarada desde el año 2012, según los documentos arrojados con el escrito de 2016, debió poner este hecho en conocimiento del despacho y de la parte demandante, toda vez que son hechos desconocidos por nosotros. Ahora después de 3 años, viene a incoar la presente acción, solicitando la nulidad del proceso, con un hecho ocurrido el año 2012, del cual él al momento de hacerse parte en el presente proceso ya conocía, guardándolo hasta este momento, violando el principio de la buena fe, y de la lealtad procesal.

**2. ARTICULO 133 NUMERAL 8º DEL C.G.P., "Cuando no se practica en legal forma la**

**notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban comparecer en el proceso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena...": Esta nulidad no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se notificó en debida forma a los demandados, así mismo, quien está alegando esta nulidad es el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago, y es quien alega la presente nulidad, por indebida notificación, sobre la cual, no le asiste razón.**

De esta forma de lo descrito el traslado y solicito como pruebas las siguientes:

**ANEXOS Y PRUEBAS**

Documentales

Las que obran dentro del proceso.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor juez, se sirva señalar fecha y hora en la cual la parte demandada debe absolver interrogatorio de parte, que le formule.

Sin particulares,

Atentamente,

**LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**

**C.C. No 51 763 708 de BTA**

**T.P. No 70.215 del C.S. de la J**

LA

Carrera 13 No 13-17 Of 703 - EDIFICIO COLON

TEL: 3411486 - CEL: 3114588050

UNION JURIDICA SAS - LEONOR leonor.acuna@unionjuridicaabogados.com

Bogotá D.C. - Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

**D.C.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2016-0169 de AGRUPACION DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONA A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I P.H contra ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ.

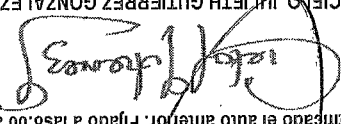
Se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada obrante a folio 1 a 13 de esta enquadernación, al no ser procedente, de conformidad a lo establecido en el inciso primero y tercero del artículo 135 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS**

**JUEZ**

**(3)**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 013 de Marzo de 2020  
Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fué  
Notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIENQ. JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

**L.S**